

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Ref.: DEMANDA VERBAL DE ACCION PUBLICIANA SEGUIDA POR JUAN DE DIOS  
CAMARGO RAMIREZ EN CONTRA DE JUAN MANUEL ECHEVERRIA AGUILAR**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00132-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la demandada de la referencia, y una vez realizado el respectivo análisis se detecta los siguientes defectos:

1. El numeral 5 del art. 82 del C.G.P., dispone que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, y al revisar el acápite pertinente de la demanda, se advierte que muchos de ellos se refieren a más de un hecho, en algunos como el 13, 14 no se indica la fecha en la que acaecieron los hechos relatados, y en cuanto a los numerales 16, 17, 18 y 22 se percibe incongruentes con los anexos aportados respecto a la cronología en la que se enuncia.

Por tal razón debe enmendarse tal aparte de la demanda, a fin de que la relación fáctica sea clara y determinada como se exige en la norma citada.

2. Dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." y al revisar el libelo de demandad a en el acápite de pretensiones se observa que enuncia dos numerales primero, y en el inicial pide que se le reivindique el derecho de posesión sobre el inmueble descrito en la demanda, en el siguiente pide que la entrega inmediata del bien y se le reestablezca la posesión.

En el anunciado, numeral segundo solicita se ordene al demandado prohibir la construcción de una obra y en consecuencia, ordenar la demolición de una obra erigida en la calle 29D #21-11 y se impongan multas en favor del demandando por cada acto de contravención en que incurra el demandado.

En ese sentido debe indicarse al petente que debe aclarar si la acción invocada es de aquellos posesorios reglados en el Art. 972 del C.C. o las acciones posesorias especiales descritas en el Art. 986 del C.C., lo

que resulta necesarias para verificar la pertinencia de la acumulación de pretensiones, así como la competencia.

También, debe aclarar porque se pide cese perturbación por obra nueva sobre el inmueble ubicado en la calle 29D #21-11, pese a que en la demanda y el poder otorgado se refiere a la reivindicación de la posesión sobre el bien con #29D-31.

3. Los fundamentos de derecho invocados a la luz del numeral 8 de la norma en cita, resultan errados toda vez que los artículos 765 a 777 del C.G.P. no existen, pues la ley 1564 de 2012 solo tiene 627 artículos.

En cuanto a los artículos 427 y 450 del Código General del Proceso; regulan materias diversas a las invocadas por el actor, ellas se refieren a la ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional, así como a las formalidades para la publicación del remate.

Respecto del art. 15 de la Ley 446 de 1998, fue derogado por el literal c del art. 626 de la ley 1564 de 2012.

Por tanto, debe indicar la selección normativa adjetiva en que sustenta la acción que invoca.

4. La cuantía, regulada en el numeral 9 ídem, debe cuantificarse en armonía con lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., así al tratarse de un proceso que versa sobre a la posesión de bienes inmuebles, debe corresponder al avalúo catastral de éste, sin embargo, en este caso se anuncia en suma superior a los \$300.000.000, sin determinar la misma, así como sin explicar el fundamento, o adecuarse a la norma que regula la materia.
5. En cuanto al acápite de notificaciones se omitieron las formalidades previstas en el inciso 1 del art. 8 de la ley 2213 de 2020, en relación con la dirección electrónica denunciada como del demandado.
6. Se advierte que el demandante Juan de Dios Camargo Ramírez, confirió poder a dos abogados para representarlo en esta causa, y estos a su vez de consuno promueven la demanda que hoy nos ocupa, sin percatarse que tal actuar contraviene lo previsto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., por tanto, deberá enmendarse el mismo, no pudiendo actuar más de un apoderado judicial de una persona simultáneamente.
7. Se echa de menos así mismo, la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción civil en los términos del art. 68 de la ley 2220 de 2022.

Las anteriores razones resultan suficientes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto,

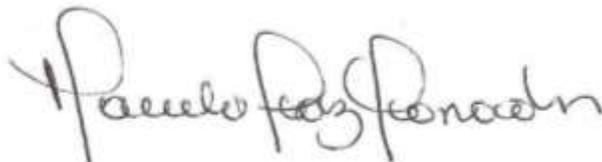
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda verbal presentada **JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ** en contra de **JUAN MANUEL ECHEVERRIA AGUILAR**, de acuerdo con lo anotado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: PREVENGASE** al actor de la obligación de presentar la demanda subsanada integrada, así como de remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada, en los términos del inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de septiembre de 2022.
Secretaria , _____.